

# JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 HELLIN

SENTENCIA: 00119/2023

ALCALDE VICTOR SERENA GUIRADO, 6 1° PLANTA Teléfono: 967300723-967542575, Fax: 967 305 999 Correo electrónico: mixtol.hellin@justicia.es

Equipo/usuario: WAY Modelo: N04390

N.I.G.: 02037 41 1 2023 0000044

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000014 /2023

Procedimiento origen:

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. , ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR

LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (ACTUA)

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE, MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Abogado/a Sr/a.,

DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER SA

Procurador/a Sr/a. Abogado/a Sr/a.

### **SENTENCIA**

En Hellín, a 30 de noviembre de 2023.

DON ELOY GARRIDO LOPEZ, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Hellín y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario registrados con el número 14/2.023, promovidos por la ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (ATUA), quien actúa en defensa e interés de su asociado

, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Jesús Mendiola Olarte y asistido por el Letrado D. Manuel Martínez Juárez contra BANCO SANTANDER S.A.. representada por el Procurador de los Tribunales y asistida por la Letrada

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio de ordinario contra

FIRMA (1): Eloy Garrido Lopez (04/12/2023 11:31)



el mencionado demandado, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que previos los trámites legales se dicte Sentencia:

"-Que declarare la obligación de la entidad BANCO SANTANDER, S.A., de entregar a copia del original del contrato de tarjeta de crédito identificado con el número , así como del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de tarjeta de crédito referenciado.

- Que condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.
- Que condene a BANCO SANTANDER, S.A., a la presentación y entrega a del contrato de tarjeta de crédito identificado con el número , originalmente suscrito entre las partes, debidamente firmados por el cliente.
- Que condene a BANCO SANTANDER, S.A., a la presentación y entrega a
   del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de la tarjeta
   de crédito identificado con el , desde su suscripción
   hasta la última liquidación practicada.
- Que condene a la entidad demandada, en todos de los casos, al pago de las costas del presente proceso, con declaración expresa de temeridad del litigante.
- Con demás pronunciamientos de rigor y con cuanto más proceda en Derecho".

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado al demandado para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo en el sentido de oponerse, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se desestime la demanda formulada de contrario, con imposición de las costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, compareció solamente la parte actora, quien se ratificó en sus respectivos escritos, realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el



recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

Dado que la única prueba propuesta y admitida consistió en la documental, celebrada la audiencia previa quedaron los autos vistos para Sentencia.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- La Asociación de Consumidores por la Transparencia y su Utilización Adecuada entabla, en nombre de su asociado, , sendas acciones declarativa y de hacer contra Banco Santander S.A. Afirma que con fecha 9 de mayo de 2.018. y Banco Santander S.A. celebraron un contrato de línea de crédito y tarjeta revolving, en el que intervino el primero como consumidor. Solicita al amparo de la Ley 16/2.011 de 24 de junio, de la Orden EHA 2899/2011 de 28 de octubre, de la Circular del Banco de España nº 5/2012 de 27 de junio, así como de la doctrina sentada en la materia, que se declare que la entidad bancaria tiene el deber de entregar la copia original del contrato, así como el histórico de extractos y liquidaciones mensuales, con condena a su presentación y entrega.

Banco Santander S.A. alega que ya se hizo entrega del contrato a la parte actora, com lo evidencia el hecho de que esta lo aporte como documento nº 6 junto con el escrito de demanda. En cuanto a la restante documentación (extractos y liquidaciones mensuales) se alega que la entidad bancaria no se ha negado a la entrega de la documentación, habiéndosele indicado a la actora a raíz de la reclamación extrajudicial practicada, la forma en la que tenía que proceder para acceder a la documentación -acudiendo a una oficina-.

SEGUNDO.- Sentadas las posiciones de las partes, debemos comenzar señalando que efectivamente la normativa actual impone a las entidades bancarias el deber de conservar el contrato, así como la documentación relacionada con el crédito, los cuales deberán ser puestos a disposición del cliente cuando este lo solicite. En el caso del documento contractual, tal obligación se establece expresamente en el art. 7 de la Orden EHA 2899/2011 de 28 de octubre, al prever que: "1. Las entidades de crédito deberán entregar al cliente el correspondiente ejemplar del documento contractual en que se formalice el servicio recibido.

2. Las entidades de crédito deberán conservar el documento contractual y poner a



disposición del cliente copia del mismo siempre que éste lo solicite". En cuanto al extracto y las liquidaciones, la petición encuentra amparo en el art. 33 sexies de la misma orden Ministerial, el cual resulta aplicable -art. 33 bis- al crédito al consumo "con interés de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado (crédito revolvente o revolving)". Así, establece el art. 33 sexies que:

- "1. <u>Cuando el cliente así lo solicite, la entidad le facilitará en el plazo máximo de 5 días</u> hábiles la siguiente información en relación con el crédito señalado en el artículo 33 bis:
  - a) Cualquiera de los extremos señalados en el artículo anterior.
- b) Las cantidades abonadas y la deuda pendiente. La entidad facilitará al cliente un detalle lo más completo posible del crédito dispuesto, a fin de que pueda verificar la corrección del importe adeudado o reclamado y su composición. Salvo que el cliente indique otra cosa, la información incluirá las fechas, importes y conceptos de los pagos efectuados, y desglosará la cantidad pendiente de pago en concepto de principal, intereses acumulados y comisiones devengadas por distintos conceptos.
- c) El cuadro de amortización; la entidad advertirá claramente que el cuadro de amortización se elabora para el saldo dispuesto, en una fecha de referencia y con la cuota establecida en ese momento.
- 2. Cuando se amplíe el límite del crédito señalado en el artículo 33 bis, la entidad deberá comunicar al cliente de forma individualizada, con una antelación mínima de 1 mes:
  - a) El nuevo límite.
  - b) La cuantía de la deuda acumulada hasta ese momento.
  - c) La nueva cuota que deberá pagar, en su caso.
  - d) La información prevista en el artículo 33 quinquies.2, en su caso.



No obstante, no será necesario realizar esta comunicación cuando la entidad autorice excepcionalmente y de forma unilateral disposiciones del crédito referido en el artículo 33 bis por encima del límite del crédito concedido, siempre que sea por un importe inferior al 25 % de dicho límite y que el importe dispuesto por encima del límite se incluya en su totalidad en la cuota correspondiente a la siguiente liquidación del crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 16/2011, de 24 de junio, en relación con los excedidos tácitos.

3. Cuando haya transcurrido más de un año entre el momento de la contratación y el de la activación del crédito a que se refiere el artículo 33 bis, la información normalizada europea y el ejemplo representativo de crédito señalados en el artículo 33 ter.1 se suministrarán al cliente de nuevo en el momento de su activación.

Por su parte, el art. 33 quinquies -al cual remite el precepto anteriormente citado- dispone que:

- "1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, en el caso de disposición de crédito señalado en el artículo 33 bis la entidad deberá suministrar al cliente con periodicidad al menos trimestral la siguiente información:
- a) El importe del crédito dispuesto, para lo que la entidad deberá tener en cuenta las posibles cuotas devengadas y los intereses generados pendientes de liquidación;
  - b) El tipo deudor.
- c) La modalidad de pago establecida, señalando expresamente el término «revolving» e indicando la cuota fijada en ese momento para la amortización del crédito.
- d) La fecha estimada en la que el cliente terminará de pagar el crédito dispuesto, teniendo en cuenta la cuota de amortización establecida en ese momento. En particular, se comunicará al cliente:
- 1.º la fecha en la que el cliente terminaría de pagar el crédito dispuesto si no se realizasen más disposiciones ni se modificase ningún otro elemento del contrato; y
- 2.º la cuantía total, desglosando principal e intereses, que acabaría pagando el cliente por el crédito dispuesto si no se realizasen más disposiciones ni se modificase la cuota.



La entidad advertirá de que la estimación realizada corresponde al crédito dispuesto en una fecha de referencia, teniendo en cuenta la cuota de amortización y el tipo deudor establecidos en ese momento.

2. Cuando coexistan en el periodo de liquidación distintas modalidades de pago mediante las cuales se estén reembolsando las disposiciones efectuadas bajo un mismo límite de crédito, la entidad facilitará la información señalada en el apartado 1 de forma desglosada para cada modalidad de pago acordada conforme a lo previsto en el contrato.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, el documento de liquidación que deben facilitar las entidades al prestatario con arreglo a lo previsto en el artículo 8.3 recogerá la información requerida en la normativa aplicable de forma desglosada para cada modalidad de pago establecida en el periodo de liquidación, de forma que este pueda verificar y comprender adecuadamente la liquidación efectuada.

- 3. Cuando con posterioridad a la contratación del crédito señalado en el artículo 33 bis la cuantía de la cuota de amortización sea inferior al porcentaje establecido en el artículo 18.2.e), la entidad añadirá la siguiente información a la señalada en el apartado 1:
- a) Ejemplos de escenarios sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota por encima de la establecida en ese momento. En particular, se comunicará al cliente la fecha en la que terminaría de pagar el crédito dispuesto y la cuantía total que acabaría pagando en el caso de aumentar un 20, un 50 y un 100 por cien la cuota actual.
- b) El importe de la cuota mensual que permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de un año".

Encontramos igualmente en la doctrina pronunciamientos acerca de este deber legal de conservación y entrega. Por citar algunos de los más recientes, traemos a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5<sup>a</sup>, de fecha 12 de septiembre de 2.023:

"Esta Sala se ha ocupado en supuestos análogos de la cuestión aquí debatida y así en la sentencia de 6 de octubre de 2.020 y en el auto de 14 de octubre de 2.021 ha señalado respecto de aquel derecho de información en supuestos como el presente: "...Este derecho y



correlativa obligación de la entidad de crédito es una constante en la historia de este instrumento financiero.

Así la Recomendación 88/590 UE de 17 de noviembre de 1.988, relativa a los sistemas de pago y en particular a las relaciones entre titulares y emisores de la tarjeta, en su norma 6.3 establecía el principio de información a favor del titular de la tarjeta señalando que debería de facilitársele, cuando así lo solicitase, un extracto de las operaciones inmediatamente o poco después de su realización y en lo mismo vino a insistir la recomendación de la Comisión Europea 97/489, de 30 de julio de 1.997, en su art. 4 sobre el deber del emisor de la tarjeta de facilitar al titular información sobre las transacciones efectuadas.

En el derecho patrio la Orden Ministerial 2899/2011, de 28 de octubre y la Circular que la desarrolla (5/2012, de 27 de junio) de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios recogen, con carácter general, este deber de información poscontractual con motivo de cada liquidación de intereses o comisiones por los servicios prestados (art. 8 de la Orden) acompañados de las explicaciones que fueren necesarias (art. 9 de la Orden) y, con carácter periódico, en todo caso anual (art. 8.4 de la Orden), o incluso como mínimo mensualmente (en caso de cuentas corrientes, Norma undécima de la Circular), una información detallada y completa y, por supuesto y en todo caso, conservar el documento contractual y poner a disposición del cliente copia del mismo cuando éste lo solicite (art. 7 de la Orden).

Del mismo modo la LCC 16/2011, de 24 de junio (y los contratos de tarjeta de crédito son generalmente inscribibles en este tipo de créditos) se hace eco de este deber de información poscontractual en sus artículos 16.3 y 19.

Ciertamente la regulación citada no hace declaración expresa del deber de la entidad de crédito de facilitar al cliente cuanta información interese en cualquier momento, sino un deber de información periódica o por cada operación, pero ello no significa que no pueda extenderse este deber de información a otros supuestos como el que se analiza ahora.

En concreto, y respecto del supuesto de autos, el BE en la memoria de Reclamaciones de los años 2.009 y 2.010 ya percibía que en los contratos de tarjeta de crédito rotativo, dado su carácter indefinido, la sola recepción por el titular de la tarjeta de la información remitida periódicamente (según la Norma y lo establecido en el contrato) podía ser insuficiente para



que éste pudiese llegar a un conocimiento suficiente del estado de su cuenta de crédito y por eso señalaba como buena práctica bancaria la de que la entidad financiera proporcionase al cliente que solicitase aclaración información detallada y completa sobre las cantidades abonadas y el saldo deudor y lo mismo reiteró en la Memoria del año 2.019 el DCMR.

Este deber de información (en el sentido expuesto) ha tenido, finalmente, reflejo normativo en la orden ECD 699/2020, de 20 de julio.

Esta orden modifica la precitada de 28-10-2011 en el sentido de introducir un capítulo específico relativo al crédito rotativo, declarando el derecho del cliente a solicitar y obtener de la entidad, en cualquier momento, información detallada y completa del crédito para verificar el saldo (fichero, importes, conceptos de pago, art. 33 sexies).

Efectivamente, dicha Orden (en lo que respecta a este derecho-deber) no ha entrado en vigor (DF.2 de la Orden), pero interesa resaltar que el Preámbulo explica su plasmación o tipificación normativa, precisamente por la peculiaridad del crédito rotativo, su expansión y la problemática social y económica asociada al mismo y puesta de manifiesto por la realidad de nuestro tiempo, de forma que, viniendo justificado el deber de información en la adecuada protección del cliente, cabe afirmar que, de acuerdo con el art. 3 del CC, el derecho de información en el sentido de lo solicitado por el actor y las circunstancias que lo rodean forman parte del contrato de tarjeta de crédito de acuerdo con el art. 1.258 del CC."

En puridad la entidad financiera no cuestiona en esta alzada la obligación de entregar el contrato, sino que sostiene, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2.021, que no existe una obligación de entregar la documentación después de transcurridos los seis años previstos en el art. 30 CCom. El argumento es claramente artificioso y basta con señalar que la citada obligación se extiende "a partir del último asiento realizado en los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales" y no se discute en este caso que se trata un contrato de tarjeta en vigor. Y ya se ha señalado al citar la resolución antes parcialmente transcrita que conforme el art. 7 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, la recurrente tiene la obligación de entregar al cliente el correspondiente ejemplar del documento contractual en que se formalice el servicio recibido y conservar el documento contractual y poner a disposición del cliente copia del mismo siempre que éste lo solicite; mientras que el art. 33 sexies, obliga a la financiera cuando el cliente así lo solicite a facilitar



información sobre "las cantidades abonadas y la deuda pendiente. La entidad facilitará al cliente un detalle lo más completo posible del crédito dispuesto, a fin de que pueda verificar la corrección del importe adeudado o reclamado y su composición. Salvo que el cliente indique otra cosa, la información incluirá las fechas, importes y conceptos de los pagos efectuados, y desglosará la cantidad pendiente de pago en concepto de principal, intereses acumulados y comisiones devengadas por distintos conceptos". No otra es la obligación exigida en la demanda, por lo que el recurso se desestima".

Sentada la base legal y doctrinal, resulta acreditado que, con carácter previo a la interposición de la demanda,

reclamó a la entidad bancaria, y por partida doble (docs. 7 y 9), la entrega de una copia del documento contractual y de los diferentes extractos. En una primera contestación de fecha 6 de noviembre de 2.020 la entidad indica que había "dado traslado al departamento correspondiente...para que le hagan llegar una copia de su documentación contractual, así como el detalle de las liquidaciones practicadas en su tarjeta". Con fecha 2 de mayo de 2.022, la parte actora reitera el requerimiento, interesando la entrega del contrato y las liquidaciones, obteniendo respuesta en fecha 9 de mayo de 2.022, por la que se le deriva a las oficinas de la entidad para la obtención de la documentación. Pues bien, por lo que respecta al histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato, no consta acreditado que la entidad bancaria hiciese entrega efectiva al actor de la documentación interesada, dentro del plazo legal establecido -5 días hábiles-, sin que a día de hoy conste tampoco entregada tal documentación, por lo que en este punto procede la estimación de la demanda.

En lo referente al contrato, entendemos que resulta contrario a las exigencias de la buena fe art. 7 del Código Civil-, y entraña un abuso de derecho vedado por el art. 11.2 LOPJ - Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal-, el pretender sobre la base de la normativa vigente, la entrega de una copia contractual de la cual se dispone -la parte actora la aporta como documento nº 6-, tratándose además de una copia literal como lo evidencian las firmas plasmadas -en la última de las páginas- por todos los intervinientes -también la de -, sin que en forma alguna se haya cuestionado la integridad o exactitud del documento, ni se haya alegado la existencia de un interés legítimo en obtener aquello de lo que ya se dispone, por lo que en definitiva procede desestimar en este punto la demanda.



**TERCERO.-** Al amparo de lo dispuesto en el art. 394 LECiv, estimada parcialmente la demanda no cabe efectuar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (ATUA), quien actúa en defensa e interés de su asociado

contra BANCO SANTANDER S.A. y en consecuencia:

1º DECLARO la obligación de la entidad BANCO SANTANDER, S.A., de entregar a copia del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de tarjeta de crédito identificado con el número

2º CONDENO a BANCO SANTANDER, S.A., a la presentación y entrega a Don del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de la tarjeta de crédito identificado con el , desde su suscripción hasta la última liquidación practicada.

Todo ello, sin especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS a partir del siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo necesario para su admisión, la previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional



Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.